JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL - DECLARACIÓN Y RESOLUCIÓN DE CONTRATO
RADICADO	05001 31 03 002 **2022 00195** 00
ASUNTO	NO ACCEDE A SOLICITUD.

En atención a la solicitud que antecede (archivo 34), procedente de la apoderada de la parte demandada, en la cual solicita, la protección del derecho constitucional de defensa técnica y contradicción de su prohijada y la adopción de las medidas procesales que den prevalencia al derecho sustancial de la demandada, para que esa parte, en el término que fije el despacho pueda dar respuesta a los hechos de la demanda y proponer los medios exceptivos y de defensa; lo anterior con fundamento en el artículo 228 de la CN; se pronuncia el despacho en los siguientes términos.

Inicialmente, y de la lectura de su memorial, en sentir de esta Judicatura, como ya se indicó en providencia de marzo 07 de 2023 (archivo 33), auto debidamente ejecutoriado, que los pedimentos de la parte demandada van encaminados en revivir actuaciones ya resueltas en providencias ejecutoriadas.

Con relación a la solicitud que ahora presenta, fundamentada en el artículo 228 de la CN, norma que en forma alguna es desconocida por esta Judicatura, sólo que la abogada demandada pretender aplicar de manera parcializada, y a efectos de justificar la omisión en la que incurrió al no contestar oportunamente la demanda; se indica que no se accede a dicha petición, por ser la misma improcedente y contraria al debido proceso que le asiste a ambas partes.

Con respecto a este tema, ha indicado la Corte Constitucional entre otras, en sentencia (C-341/14), que, la jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una

actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia.

En armonía con lo anterior, tratadistas como el Dr. Martín Agudelo Ramírez mencionó que: *"(…) El derecho fundamental a la forma previamente establecida en la ley procesal (…) son las formas referentes de seguridad jurídica y de libertad que se imponen en el proceso como límites frente al poder. Reducir la importancia de la forma puede lesionar el derecho de defensa. (…) El principio de legalidad de las formas reclama el respeto por la forma del trámite o procedimiento fijado en la ley y por la forma de los diversos actos que integran la actuación procesal teniendo en cuenta su fin. Todo proceso, como conjunto de actos, requiere ciertas formalidades (sobre condiciones de tiempo, lugar, orden y modo); y, así dichos actos se someten a reglas que se constituyen en garantías para la mejor administración de justicia y aplicación del derecho (…)"* (El Proceso Jurisdiccional, Librería Jurídica COMLIBROS, pagina 33 y revés. Medellín 2007).

Lo anterior, para evidenciar que las formas, perentoriedad en los términos y oportunidades procesales, son fundamentales para la prevalencia del debido proceso, así lo sustancial y procesal les asiste, se reitera, a las partes, según el artículo 11 en armonía con el 117 del CGP.

Al respecto, se le pone de presente que, tras el auto de noviembre 24 de 2022, el cual no fue recurrido, (archivo 30), y en el que se resolvió el recurso de reposición que la abogada presentó contra el auto admisorio, se dejó vencer todo el término del traslado de la demanda, inciso cuarto del artículo 118 y 369 ambos del CGP, considerando que se la había tenido notificada por conducta concluyente, mediante auto de octubre 26 de 2022, archivo 25.

Para luego en providencia de febrero 8 de 2023, y acorde con el rito procesal del artículo 372 con aplicación de parágrafo Ibídem, fijarse fecha para audiencia inicial y decretarse pruebas.

Aunado a lo anterior, desde el 27 de octubre de 2022 (archivo 27), el expediente digital le fue compartido a la abogada del polo pasivo, en él insertas cada una de las actuaciones desplegadas en el asunto.

Queriéndose significar con ese recuento, que la parte demandada ha tenido todas las garantías sustanciales y procesales para ejercer su derecho de defensa, no siendo dable que ahora argumente y para no haber contestado la demanda, que el motivo fuera la no recepción por parte de esta judicatura, y ante la remisión errada de esa parte a otro correo electrónico ccto02me@cendoj.ramajucial.gov.co, de una solicitud de aclaración de providencia.

Por lo que, pretender ahora se dé aplicación al artículo 228 de la CN, como fundamento y de manera conveniente, ante la omisión en que ha incurrido, y con ello la consecuencia adversa a los intereses de su representado, sería vulnerar el debido proceso de parte actora, a quien, le asiste el derecho a que se respete un procedimiento fijado en la ley, como garantía constitucional y procesal; aunado a ello conllevaría a un proceder indebido por parte de esta Judicatura.

NOTIFÍQUESE

3.

BEATRIZ ELENA GUTIÉRREZ CORREA
LA JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Se notifica el presente auto por **Estados Electrónicos** Nro. 043

Fijado hoy en la página de la rama judicial https://www.ramajudicial.gov.co/

Medellín 31 de marzo de 2023

YESSICA ANDREA LASSO PARRA
SECRETARIA

Firmado Por:
Beatriz Elena Gutierrez Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d966f7d25cfd3fb5b1c6b08fb52ef550cc84539b8db92bd7667addcb9ea9265**
Documento generado en 30/03/2023 03:23:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica